

**N° 3573**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 271 Jueves 12-11-2020**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

## **ALCANCE DIGITAL N° 300 12-11-2020**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS**

##### **DECRETO NO. 42591-MOPT**

“RAC-20: REGLAMENTO DEL AIRE”

##### **DECRETO N° 42648-MOPT**

RAC-05 REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES UNIDADES DE MEDIDA QUE SE DEBEN EMPLEAR EN LAS OPERACIONES AÉREAS Y TERRESTRES

##### **DECRETO N° 42705-MP**

DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA SITUACIÓN PROVOCADA POR LOS EFECTOS DEL HURACÁN ETA

### **RESOLUCIONES**

#### **MINISTERIO DE SALUD**

##### **RESOLUCION DM-JM-7639-2020.**

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LOS TRÁMITES DE PAGO DE MULTAS DE LA LEY NO. 9028 DEL 22 DE MARZO DE 2012 “LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD”.

### **DOCUMENTOS VARIOS**

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### RESOLUCIÓN N° DJUR-0164-10-2020-JM

CREACIÓN DE CATEGORÍA ESPECIAL TEMPORAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAS VENEZOLANAS, NICARAGÜENSES Y CUBANAS A QUIENES SE LES HAYA DENEGADO SU SOLICITUD DE REFUGIO”

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

#### MANUAL PARA LA CARRERA ADMINISTRATIVA

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### NO SE PUBLICAN LEYES

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 42546-MP-MDHIS

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N°42206-MP-MDHIS REGLAMENTO A LA LEY DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220

#### DECRETO N° 42660-MOPT

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 38113-MOPT DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, RAC-SEA “REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE AERÓDROMOS”

## DOCUMENTOS VARIOS

- [AGRICULTURA Y GANADERIA](#)

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

### **CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

#### **R-SINAC-CONAC-007-2020**

“PLAN GENERAL DE MANEJO DE LA RESERVA BIOLÓGICA CERRO VUELTAS”

#### **R-SINAC-CONAC-008-2020**

“PLAN GENERAL DE MANEJO DEL MONUMENTO NACIONAL GUAYABO”

#### **R-SINAC-CONAC-009-2020**

“PLAN GENERAL DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL BRAULIO CARRILLO”

#### **R-SINAC-CONAC-012-2020.**

“PLAN GENERAL DE MANEJO DE LA RESERVA BIOLÓGICA ALBERTO MANUEL BRENES”

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- FE DE ERRATAS
- VARIACION DE PARAMETROS

## **REGLAMENTOS**

### **PODER LEGISLATIVO**

### **DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA**

REGLAMENTO DE USO DEL SERVICIO DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

## **SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

## REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

### **MUNICIPALIDADES**

#### **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE HEREDIA**

REFORMA AL “REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA”.

### **AVISOS**

#### **COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES**

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS USO DE LOS CENTROS DE RECREO (POL/PRO-CCR01)

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- [BANCO CENTRAL DE COSTA RICA](#)

#### **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

BALANCE DE SITUACIÓN COMBINADO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL 30 de setiembre del 2020 (en miles de colones)

- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
- [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)
- [JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL](#)

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- [MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE LA UNION](#)

### **AVISOS**

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## **NOTIFICACIONES**

- [HACIENDA](#)
- [OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

## BOLETÍN JUDICIAL. N° 218 DE 12 NOVIEMBRE DE 2020

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

### SALA CONSTITUCIONAL

#### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011878-0007-CO promovida por Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, Enrique Javier Egloff Gerli contra la resolución número RJD-230-2015 de las 15:10 horas de 15 de octubre de 2015, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), se ha dictado el voto número 2020-020854 de las trece horas diez minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte, que literalmente dice: »**Se declara sin lugar la acción .El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consignan razones distintas. La Magistrada Garro Vargas consigna razones distintas.**»

San José, 05 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020499997).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-001117-0007-CO promovida por Alcalde Municipal de Golfito, Elberth Barrantes Arrieta contra los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como lesivos al uso eficiente de fondos públicos, se ha dictado el voto número 2020-020306 de las trece horas veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Por unanimidad se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad con respecto a los numerales cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, indicados por el accionante. Por unanimidad se declara parcialmente con lugar la acción contra el artículo segundo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito, en la versión homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones números DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998 y DRT 380-98 de las 9:00 horas del 1 de julio de 1998; en consecuencia, se anula la frase "...A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se incrementarán los salarios cada vez que el Gobierno decrete los aumentos de ley, más un 3%" del artículo segundo. Por mayoría se declara con lugar la acción contra el artículo décimo séptimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito, en la versión homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones números DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998 y DRT 380-98 de las 9:00 horas del 1 de julio de 1998; en consecuencia, se anula esa norma. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional el artículo décimo séptimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 05 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León**

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020500000).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-001676-0007-CO promovida por Adina María Rojas Alvarado, Álvaro Eduardo Montero Mejía, Ana Isabel de las Piedades Ulate Herrera, Ángela Victoria Olaso Olaso Maradiaga, Arnoldo Argüello Zamora, Benjamín Muñoz Retana, Carmen María Lery Hernández Castrillo, Daisy Cordero Campos, David Gerardo Fallas Alvarado, Edgar Ugalde Álvarez, Édgar Vega Camacho, Elena Argüello Zamora, Emilia María Julia Piedades González Salazar, Fabio Chaves Jiménez, Flor Emilia Herrera Arias, Francisco Ernesto Chavarría Calvo, Ginny Ana de la Trinidad González Pacheco, Guillermo Sandoval Aguilar, Guillermo Villalobos Arce, Hernán Jesús del Socorro Azofeifa Víquez, Hernán Rivas Baldioceda, Holman Inocente Esquivel Garrote, Hubert Rojas Araya, Javier Solís Herrera, Jeannette Nimo Mainieri, Jesús Manuel Fernández Morales, Johnny Ramírez Azofeifa, Jorge Arturo Monge Zamora, Jorge Hernández Ramírez, José Fabio Araya Vargas, José Francisco Aguilar Bulgarelli, Juan Elías Lara

Herrera, Juan Rafael Rodríguez Calvo, Ligia María de la Inmaculada Bolaños Gene, Luis Armando de Jesús Gutiérrez Rodríguez, Manuel Antonio González Flores, María Cristina Carrillo Echeverría, Mario Francisco Bartolomé Espinoza Sánchez, Marta Revilla Meléndez, Miguel Ángel Cordero Vásquez, Omar de Jesús Augusto Arrieta Fonseca, Ovidio Antonio Pacheco Salazar, Rafael Alberto Grillo Rivera, Roberto Chacón Murillo, Rodrigo Martínez Aguirre, Rodrigo Ureña Quirós, Rogelio Álvaro Ramos Valverde, Rosa María Centeno Espinoza, Roxana Escoto Leiva, Yolanda María del Carmen Calderón Sandí, Zaira Rosa Herrera Araya, contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 9383 de 26 de agosto de 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”; el artículo único de la Ley Nº 9380 de 26 de agosto de 2016, “Ley Porcentaje de Cotización de Pensiones y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones” y el artículo 8 de la Ley Nº 9381, de 26 de agosto de 2016, “Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión de Hacienda- Diputados, de 23 de agosto de 1943 y sus Reformas”, por estimarlos contrarios a los artículos 160 a 164, 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al trámite de aprobación legislativa; violación a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, la intangibilidad del patrimonio y el principio de irretroactividad contenidos en los artículos 29, 34, 39, 41, 45 y 73 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, responsabilidad administrativa, debido proceso, a la protección a la remuneración digna y a la protección de los adultos mayores, así como a los artículos 25 al 30 y 66 del Convenio Nº 102 de la OIT y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, se han dictado los votos número 2020-019274 de las dieciséis horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil veinte y 2020- 19632 de las trece horas con treinta y tres minutos del nueve de octubre de dos mil veinte, que literalmente dicen:

**Por tanto voto 2020-19274:**

»Por mayoría ,se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecidos en las Leyes Nº 9380 y Nº 9383, ambas de fecha 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimuestra el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas, salvan el voto y declaran sin lugar dichas acciones acumuladas por razones diferentes. En cuanto a las Leyes Nº 9381 de 29 de julio de 2016 y Nº 9388 de 10 de agosto de 2016, por unanimidad se declaran sin lugar las acciones. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas dan razones diferentes. En lo demás, por unanimidad, se declaran sin lugar las acciones. Por unanimidad, se rechazan de plano las acciones acumuladas Nº 17-007660-0007-CO y Nº 17-005794-0007-CO, en cuanto

no ofrecieron argumentación clara y precisa de los motivos para accionar contra las normas objeto de esta acción. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López ponen notas separadas. El Magistrado Rueda Leal emite voto particular en cuanto a los siguientes aspectos: 1) Declara inamisible las acciones de inconstitucionalidad a las que se les asignó los números de expedientes 17-004865-0007-CO y 17-007660-0007-CO, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asunto previo, fueron planteados cuando las leyes cuestionadas no habían sido aplicadas a las partes tuteladas. 2) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9380 y 9383, pues ni resultan contrarias a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, ni transgreden la protección internacional de que gozan las personas adultas mayores. Al respecto, estima que, de acuerdo con el texto expreso del artículo 67 del de la OIT C102 de 1952 – Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) , la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia; sin embargo, de los argumentos de los accionantes no se desprende una transgresión evidente y automática de ese porcentaje, ya que las leyes 9380 y 9383 establecen un límite del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Además, el mínimo exento que contiene la Ley Nº 9383 y el límite del 55% de la deducciones de las mayores pensiones sometidas a una escala gradual de afectación, garantizan pensiones más que dignas para personas adultas mayores 3) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9381 y 9388, pues estima constitucionalmente válido que, conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en crisis de sostenibilidad financiera se modifiquen las condiciones de las pensiones o jubilaciones con mayores beneficios para solventar esa situación, siempre y cuando los ajustes tengan como finalidad resguardar la sostenibilidad del régimen y se respeten el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la dignidad humana de las personas adultas mayores. 4) En cuanto al resto de aspectos da razones separadas. La Magistrada Garro Vargas pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

**Por tanto voto 2020-19632:**

Se corrige el error material en la parte dispositiva de la Sentencia Nº 2020-19274 de las 16:30 horas del 7 de octubre de 2020, para que se lea de la siguiente manera: "Por mayoría, se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecidos en las Leyes Nº 9380 y Nº 9383, ambas de fecha 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados

Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas, salvan el voto y declaran sin lugar dichas acciones acumuladas por razones diferentes. En cuanto a las Leyes Nº 9381 de 29 de julio de 2016 y Nº 9388 de 10 de agosto de 2016, por unanimidad se declaran sin lugar las acciones. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas dan razones diferentes. En lo demás, por unanimidad, se declaran sin lugar las acciones. Por unanimidad, se rechazan de plano las acciones acumuladas Nº 17-007660-0007-CO y Nº 17-005794-0007-CO, en cuanto no ofrecieron argumentación clara y precisa de los motivos para accionar contra las normas objeto de esta acción. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López ponen notas separadas. El Magistrado Rueda Leal emite voto particular en cuanto a los siguientes aspectos: 1) Declara inamisible las acciones de inconstitucionalidad a las que se les asignó los números de expedientes 17-004865-0007-CO y 17-007660-0007-CO, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asunto previo, fueron planteados cuando las leyes cuestionadas no habían sido aplicadas a las partes tuteladas. 2) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9380 y 9383, pues ni resultan contrarias a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, ni transgreden la protección internacional de que gozan las personas adultas mayores. Al respecto, estima que, de acuerdo con el texto expreso del artículo 67 del Convenio de la OIT C102 de 1952 -Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)-, la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia; sin embargo, de los argumentos de los accionantes no se desprende una transgresión evidente y automática de ese porcentaje, ya que las leyes 9380 y 9383 establecen un límite del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Además, el mínimo exento que contiene la ley Nº 9383 y el límite del 55% de las deducciones de las pensiones más altas sometidas a una escala gradual de afectación, garantizan pensiones más que dignas para personas adultas mayores. 3) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9381 y 9388, pues estima constitucionalmente válido que, conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en crisis de sostenibilidad financiera se modifiquen las condiciones de las pensiones o jubilaciones con mayores beneficios para solventar esa situación, siempre y cuando los ajustes tengan como finalidad resguardar la sostenibilidad del régimen y se respeten el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la dignidad humana de las personas adultas mayores. 4) En cuanto al resto de aspectos da razones separadas. La Magistrada Garro Vargas pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese".

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 05 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020500001).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-003324-0007-CO promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Diaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 34, inciso B); 34 BIS; 43; 44; 45; 46; 48, incisos A), B), C), F) y G); 49; 50; 53; 59; 62; 68; 73; 75; 76; 78; 84; 134; 135 y transitorio III, todos de la Convención Colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), homologada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución Nº DRT-494-2016; por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de equilibrio presupuestario, de no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2020-019812 de las trece horas dos minutos del catorce de octubre de dos mil veinte, que literalmente dice: »Se declara parcialmente con lugar la acción .En consecuencia: Primero: En relación con el artículo 68 de la Convención Colectiva, por unanimidad se declara que los accionantes deberán estarse a lo resuelto por esta Sala en la sentencia n.º2020-008398. El Magistrado Cruz Castro pone nota. Segundo: Por mayoría se declara constitucional el artículo 34, inciso b, de la Convención Colectiva. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y lo declara inconstitucional por estimar desproporcionado el beneficio. Tercero: Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 34 bis. Cuarto: Por mayoría se declara inconstitucional la frase “Concluida la reunión el delegado podrá notificar a su Jefe que se encuentra disponible para trabajar; si es citado posteriormente a su notificación la jornada que labore será extraordinaria” del artículo 43 y se realiza una interpretación conforme del párrafo primero de dicho numeral en el sentido de que estos permisos no son inconstitucionales siempre y cuando se otorguen de forma razonable y proporcionada con el expreso propósito de evitar abusos y que estos permisos no atenten de forma directa contra una prestación eficiente del servicio público. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción contra el artículo 43 de la Convención Colectiva de JAPDEVA por la omisión en prever un límite razonable al beneficio en cuestión; vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad (ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), dispone mantener en vigor la norma impugnada hasta la fecha de vigencia de la actual convención colectiva, a los efectos de que durante ese lapso se corrija la omisión detectada. Quinto: Por mayoría se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 44, 45 y 46 de la Convención Colectiva. El Magistrado Castillo Víquez da razones adicionales. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucionales los artículos 44, 45 y 46; en virtud de la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad (artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se mantienen en vigor las normas impugnadas hasta la fecha de vigencia de la actual convención colectiva. Sexto: Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto a los incisos a), b) y g) del artículo 48. Por mayoría se declara sin lugar la acción respecto a los incisos c) y d). Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional el beneficio establecido en el artículo 48 incisos c), respecto de los nietos, y d), en cuanto a los abuelos y hermanos, salvo que se demuestre la existencia de una relación de parentesco o de cianza entre la persona

fallecida y el trabajador beneficiado. La Magistrada Garro Vargas pone nota Por mayoría se declara inconstitucional el inciso f) del artículo 48. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y lo declara constitucional. Séptimo: Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto al artículo 49. Octavo: Por mayoría se realiza una interpretación conforme en el sentido de que el jerarca deberá autorizar las licencias del artículo 50, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que no afecte la prestación eficaz del servicio y los fondos públicos. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción contra el artículo 50 de la Convención Colectiva de JAPDEVA por la omisión en prever un límite razonable a la cantidad de cursos y seminarios en cuestión; vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad (ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se mantiene en vigor la norma impugnada hasta la fecha de vigencia de la actual convención colectiva, a los efectos de que durante ese lapso se corrija la omisión detectada. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara con lugar la acción de inconstitucionalidad, estableciendo un parámetro de razonabilidad para el otorgamiento de este tipo de licencias contempladas en el artículo 50 de la Convención Colectiva de JAPDEVA. Noveno: Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto del inciso 1) del artículo 53, siempre que -de conformidad con la Constitución- se interprete que el otorgamiento de dichas licencias no comporte un ejercicio abusivo que atente contra el propio funcionamiento eficaz de la empresa interesada y, además, que la concesión de una licencia de este tipo debe ser entendida y aplicada en el sentido de que si, finalizada la reunión, el trabajador se encuentra de forma razonable (por el horario y la distancia) en condiciones de regresar a su puesto ordinario de trabajo, así lo debe hacer. Asimismo, por unanimidad se declara inconstitucional el inciso 4) del artículo 53 de la Convención Colectiva de análisis. La Magistrada Garro Vargas pone nota en relación con el tema del pago de los viáticos. Décimo: Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto al artículo 59. Undécimo: Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto al artículo 62. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas ponen notas separadas. Duodécimo: Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción en relación con el artículo 73. Se declaran inconstitucionales las siguientes frases: "cónyuge, hijos, madre, padre del trabajador-a" y "Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre: ₡100.000,00 (cien mil colones)". Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Decimotercero: Por unanimidad se declara parcialmente con lugar la acción en relación con el artículo 75. Se declaran inconstitucionales las siguientes frases: "cónyuge, hijos-as menores de edad", además de "y sus hijos-as menores de edad" del artículo impugnado. Los Magistrados Salazar Alvarado y Araya García dan razones diferentes. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal ponen nota. Decimocuarto: Por unanimidad se declara constitucional el otorgamiento de becas para los trabajadores, previstas en el artículo 76 de la Convención Colectiva, siempre y cuando se interprete que estos beneficios son sólo para la cualificación del trabajador en función del cargo que desempeña o el servicio que presta en la institución. Por mayoría se declara inconstitucional la frase "y sus hijos" del artículo 76. Se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en el sentido de que los(as) hijos(as) de los funcionarios que actualmente cuenten con una beca podrán mantenerla hasta tanto dicho beneficio no venza. Las Magistradas Hernández López y Garro Vargas salvan el voto respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 76 de la Convención Colectiva en lo que a los hijos menores de edad se refiere. Decimoquinto: Por unanimidad se

declara parcialmente con lugar la acción respecto del artículo 78 y se declara inconstitucional la siguiente frase: “total, entendiéndose como salario total: el salario base más los siguientes pluses salariales: costo de vida regional, dedicación exclusiva, carrera profesional, arraigo y aumentos anuales”. En consecuencia, se interpreta que el pago de la disponibilidad debe ser hasta por un 40% sobre el salario base y que su pago está supeditado a un contrato previo entre el trabajador y la institución. Decimosexto: Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción respecto al artículo 84. Se declara inconstitucional la frase “que crean tener un padecimiento o incapacidad física o mental” de dicho numeral. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional, además, la siguiente frase: “Se establecerá un mínimo de diez (10) años de laborar con la Institución para acogerse a este beneficio”. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional el artículo 84 por desproporcionado. Decimoséptimo: Por mayoría se declara sin lugar la acción respecto al artículo 134. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y lo declara inconstitucional, porque considera suficiente que el trabajador tenga permiso con goce de salario. Decimoctavo: Por mayoría, se declara sin lugar la acción en relación con el artículo 135 de la Convención Colectiva. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. La Magistrada Garro Vargas pone nota propia. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y lo declara inconstitucional por dirigir fondos públicos para financiar uno privado a pesar de la situación financiera de JAPDEVA. Decimonoveno: Por mayoría se declara sin lugar la acción en relación con el Transitorio III, siempre y cuando se interprete que el monto establecido en la norma corresponde a una única erogación en el plazo de cinco años luego de la homologación de la convención colectiva y, además, que cuando se refiere a las instalaciones, ha de entenderse que se trata de las oficinas administrativas y de gestión propia de las labores sindicales. Los Magistrados Cruz Castro, Salazar Alvarado y Araya García salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 05 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020500002).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-012987-0007-CO promovida por María Fernanda Vargas González, Silvia Elena Vega Fernández contra los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos primero, segundo,

cuarto y quinto de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Nicoya, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto número 2020-021330 de las trece horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinte, que literalmente dice:

**»Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Convención Colectiva de la Municipalidad de Nicoya. En consecuencia:**

Primero: Respecto del artículo 20, párrafo primero, por unanimidad se declara inconstitucional la frase “o cuando el trabajador lo acepte”. Asimismo, resulta inconstitucional el pago de un monto de indemnización por concepto de cesantía -cuando en derecho corresponda- mayor a un tope de doce años.

Segundo: Respecto del artículo 21, párrafo primero, por unanimidad se declara inconstitucional el pago de la indemnización por concepto de auxilio de cesantía cuando el contrato de trabajo no sea finalizado por decisión injustificada unilateral del patrono o cuando el trabajador se retire sin cumplir las condiciones legales respectivas para ello. Asimismo, resulta inconstitucional el pago de un monto de indemnización por concepto de cesantía - cuando en derecho corresponda- mayor a un tope de doce años.

Tercero: Respecto del artículo 21, párrafo segundo, por unanimidad se realiza una interpretación conforme en el siguiente sentido:

A. Este párrafo es constitucional siempre y cuando se entienda que sólo procede el pago de indemnización por la cesantía cuando haya previamente una declaratoria de invalidez o de incapacidad permanente, por parte de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social o del respectivo asegurador de Riesgos del Trabajo, según corresponda. El Magistrado Rueda Leal da razones particulares.

B. Asimismo, se declara que es constitucional el reconocimiento del pago de la indemnización por cesantía “como consecuencia de hostigamiento sexual o psicológico” siempre y cuando se entienda que este ha sido declarado conforme a la normativa correspondiente. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.

Por mayoría se declara inconstitucional el pago de un monto de indemnización por concepto de cesantía -cuando en derecho corresponda- mayor a un tope de doce años.

Cuarto: Respecto del artículo 21, párrafo cuarto, por unanimidad, se declara inconstitucional este párrafo que dice: “Las personas trabajadoras que renuncien a su empleo tendrán derecho a un auxilio de cesantía en los términos establecidos por el artículo 29 del Código de Trabajo, con un tope máximo de 20 años según la antigüedad efectivamente laborada”.

Quinto: Respecto del artículo 21, párrafo quinto, por unanimidad se declara que es constitucional el reconocimiento del pago de la indemnización a quienes se pensionen. Sin

embargo, se declara inconstitucional el pago de un monto de indemnización por cesantía - cuando en derecho corresponda- mayor a un tope de doce años.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese **íntegramente en el Boletín Judicial**. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 06 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León**  
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020500021).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015461-0007-CO promovida por Gustavo Alonso Viales Villegas, Otto Claudio Guevara Guth, contra los artículos 24 y 45 de la Quinta Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los ordinarios 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto número 2020-019811 de las trece horas uno minutos del catorce de octubre de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula la totalidad del artículo 24 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. En cuanto al pago de cesantía en los casos de renuncia del trabajador, se anula la palabra "renuncia" del artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el párrafo que dice: "...sean despedidos sin responsabilidad patronal...". Se declara con lugar la acción en cuanto la norma autoriza el pago de cesantía mayor a un tope de doce años, en todos los supuestos regulados en el artículo 45 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en cuanto impugna el pago de cesantía por concepto de jubilación, pensión, incapacidad permanente y fallecimiento. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial

*La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 05 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. № 364-12-2020. — Solicitud № 68-2017-JA. — (IN2020500022).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015847-0007-CO, promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 53 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Santa Ana –“La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones (preaviso y cesantía) de los trabajadores por cualquier causa por la que cesarán sus funciones, entre estas. A. Supresión de cargo. B. Jubilación. C. Fallecimiento. D. Despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto. E. Renuncia Voluntaria. Por los anteriores conceptos tendrá derecho a una indemnización de un mes de salario (auxilio de cesantía) por cada año de servicios prestados sin límite de años de manera que todos los casos el trabajador reciba por prestaciones un mes por cada año laborado. Tal indemnización se pagará con un plazo no mayor de quince días a excepción del punto c. Que se depositará en el Tribunal respectivo. Es entendido que la Municipalidad se obliga a presupuestar cada año las reservas necesarias para dar contenido económico a los conceptos precitados esta reserva no podrá ser variada para darle contenido económico a otros rubros”- por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-020308 de las trece horas veintidós minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, que literalmente dice:

(1)»En cuanto a las causales del auxilio de cesantía , contenidas en el artículo 53 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Santa Ana, estése el accionante a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2014-005798 de las 16:33 horas del 30 de abril del 2014. 2) En cuanto a la cuantía del pago del auxilio de cesantía, se declara con lugar la acción, en el tanto excede los doce años por concepto de pago de cesantía. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto a este extremo. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos por ser material y técnicamente irreversibles. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a la Municipalidad de Santa Ana y al Ministerio de Trabajo.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 05 de noviembre del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020500023).